

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA, para resolver acerca de su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 25 de Febrero de 2021, desde la dirección electrónica [jorgeluis908@hotmail.com](mailto:jorgeluis908@hotmail.com) la cual se encuentra registrada en el SIRNA como la indicada por el apoderada judicial que suscribe la demanda. Sírvase proveer. Hato S., 15 de Marzo de 2021.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA
Demandado:	RICARDO RODRIGUEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00011-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA amparado por pobre en contra de RICARDO CASTILLO RODRIGUEZ, ANIBAL CASTILLO MALAVER, ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, GEOVANY CASTILLO RODRIGUEZ y ELIDA ROSA RUEDA SANCHEZ, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.**

1.1 De conformidad a lo previsto en el artículo 401 del C.G.P., deberá expresarse dentro del libelo los linderos de los predios comprometidos en litigio, si bien se mencionan los relativos al predio "LOS ALGIBES" de propiedad de la parte demandante, no sucede lo mismo con respecto al predio "LA SABANA", cuya propiedad le corresponde al extremo demandado, situación al cual deberá ser debidamente subsanada.

Igualmente para mayor claridad, indicarse los linderos actuales.

1.2 Atendiendo a lo reglado en el citado artículo 401 del C.G.P., deberá determinarse y especificarse de manera clara y precisa la franja, zona o límite materia de debate y que habrá de ser materia de demarcación entre los predios en cuestión.

Lo referido en precedencia y con respecto a cada numeral, adquiere su sustento en lo exigido no solamente por el Legislador en el citado numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sino también en una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad se esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

**2. Anexos de la demanda.**

2.1 Conforme al numeral 1º de artículo 401 del C.G.P., se hace necesario allegarse junto al libelo los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de cada predio de propiedad tanto del extremo demandante como de la parte demandada, con una expedición no superior a un (1) mes, documental necesario para establecer de entrada presupuestos

procesales como resulta ser la legitimación por activa y por pasiva –calidad de colindantes-, dentro de las presentes diligencias partiéndose de la real situación jurídica del mismo a la fecha.

Igualmente cabe resaltar, que el allegado con respecto al predio denominado “LA SABANA”, además de no ser reciente, aparece incompleto no siendo posible determinar del mismo, la legitimación en la causa por pasiva a la fecha.

Anexos los cuales deberán ser allegados necesariamente por el extremo actor, pues su expedición no está exenta de pago para casos como el presente atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 1299 de febrero 11 de 2020, además si bien actúa bajo la figura del amparo de pobreza, en sana interpretación de las normas que la regulan, la misma está dirigida a exonerar al demandante de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares del justicia y otros gastos que demande la actuación en sí, una vez instaurada la demanda, mas no para fases previas y lo relativo a anexos que le son propios a la demanda y le corresponde allegar como prueba de su derecho que reclama, más aun si en cuenta se tiene, que de los mismos debe delinearse el escrito de demanda para ser luego verificada por el Juzgado para determinar su admisión.

2.2 Adicionalmente deberá acompañarse de entrada un dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria –numeral 3º art. 401 del C.G.P.-.

### **3. Lugar para Notificaciones Judiciales Extremo Demandado –Núm. 10 art. 82 C.G.P.-.**

En torno a la manifestación de desconocimiento del lugar para notificar de manera personal a la parte demandada, no resulta claro para el Despacho tal afirmación de parte del extremo actor, como quiera que si se atienden los hechos del libelo los mismos permiten inferir que además de tratarse de la existencia de unos predios contiguos, los demandados resultan ser vecinos y/o colindantes del predio de propiedad del demandante, para que se desconozca su lugar de residencia, al punto que ha intentado acciones de tipo policivo y ha sido parte dentro de un proceso declarativo tramitado ante este Despacho Judicial como se aduce en el acápite de prueba trasladada, así como investigaciones de tipo penal como también se menciona en los hechos de la demanda y solicitud de prueba trasladada, razonamientos bajo los cuales se hace necesario se entre a precisar nuevamente tal exigencia dentro del libelo.

No obstante lo anterior, de persistir tal situación de desconocimiento del lugar para efectos de notificaciones judiciales, deberá precisarse así nuevamente tal situación, bajo las razones o explicaciones pertinentes que ofrezcan la debida claridad al Juzgado.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA amparado por pobre en contra de RICARDO CASTILLO RODRIGUEZ, ANIBAL CASTILLO MALAVER, ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, GEOVANY CASTILLO RODRIGUEZ y ELIDA ROSA RUEDA SANCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE LUIS CALA GONZALEZ portador de la T.P. No. 247.731 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, atendiéndose al amparo de pobreza que le fuere concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>18</u>, de manera ELECTRONICA EN <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home</a> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>16</u> de Marzo de 2021.</p> <p> <b>MAXISTE PACHECO</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------